

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 19 de enero de 2024

**RADICADO NO. 2020-00421-00 – CUAD. NULIDAD**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone:

**RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD FORMULADA**, por cuanto el extremo activo de la contienda adolece de legitimación para su formulación, tal como lo prevén los artículos 135 y 136 del CGP, que en su tenor literal contemplan:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad** *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Así las cosas, no se cumplen las exigencias basilares que gobiernan las nulidades, pues como ha quedado visto, no es posible invocar este instituto procesal para eliminar de la vida jurídica las decisiones judiciales, por contar éstas con los mecanismos para su control legal, como se enunció en líneas anteriores.

Notifíquese (2)



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

